León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente 56/14-E relativo a la queja presentada por XXXXXXXXX, por hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio y que atribuye a la SUPERVISORA ESCOLAR DE LA ZONA NÚMERO 71 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO.

SUMARIO: XXXXXXXX se inconformó en contra de la Supervisora Escolar de la zona Número 71 de la Secretaría de Educación de Guanajuato pues consideró que la misma le notificó dos oficios carentes de fundamentación; así como haber tocado, dentro de una reunión laboral, temas personal de la aquí quejosa.

#### **CASO CONCRETO**

### a) Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica

Por lo que hace a este punto de queja, XXXXXXXX señaló que se inconformaba en contra de la licenciada Rosa María Acevedo Martínez, Supervisora de la Zona 71 de Educación Preescolar por el hecho de que "...dicha servidora pública me haya notificado sobre la aplicación de dichos descuentos sin informarme la fundamentación y motivación en que se basó para aplicar los mismos..."; en concreto la parte lesa apuntó: "...me fueron notificados los oficios número 128/13-14 y 145/13-14, los cuales se me hicieron llegar por parte de Rosa María Acevedo Martínez, Supervisora de la Zona Número 71, en los cual se me hicieron descuentos de un día de labores por las inasistencias de los días 24 veinticuatro de marzo y 4 cuatro de abril respectivamente, sin embargo dicha servidora pública es omisa en informarme la motivación y los artículos en los que se establece la aplicación de dichos descuentos, lo cual me causa agravio..."

Dentro del caudal probatorio, obra copia de dichos oficios, el primero de ellos, el 128/13-14, dirigido a la Profesora **XXXXXXXX** y signado por la Licenciada **Rosa María Acevedo Martínez**, Supervisora de la Zona 71 de Educación Preescolar, reza:

"Por medio de la presente, me dirijo a usted de la manera más atenta, con la finalidad de informarle que debido a la inasistencia que presento el pasado Lunes 24 de marzo de 2014 y que no fue justificada en tiempo ni en forma, por tal motivo nos vemos en la necesidad de aplicar la normatividad como corresponde haciéndose acreedora del descuento correspondiente.

Asimismo aprovecho la ocasión para comunicarle que para la próxima vez avise con anticipación sobre sus permisos económicos como lo marca la normatividad, además de recordarle que ya agotó sus permisos económicos durante este ciclo escolar." (Foja 8)

En tanto que en el oficio 145/13-14, dirigido a la Profesora XXXXXXXX y signado por la Licenciada Rosa María Acevedo Martínez, Supervisora de la Zona 71 de Educación Preescolar, se lee:

"Por medio de la presente, me dirijo a usted de la manera más atenta, con la finalidad de informarle que debido a la inasistencia por segunda ocasión que se presentó el pasado viernes 04 de abril de 2014, de la cual ya se le había enterado en el oficio Núm. 137/13-14 sobre las constancias de tiempo, que no tiene validez para ausentarse del centro de trabajo durante toda la jornada laboral; por tal motivo nos vemos en la necesidad de aplicar la normatividad como corresponde haciéndose acreedora del descuento correspondiente.

Le reitero que debe usted justificar su inasistencia ya sea con un permiso económico o Licencia médica. Cabe mencionar que sus permisos económicos durante este ciclo escolar ya los agotó, de lo cual ya tiene usted conocimiento." Visible a foja 9 del sumario

Así, las copias de los oficios 128/13-14 y 145/13-14 suscritos por la Licenciada **Rosa María Acevedo Martínez**, Supervisora de la Zona Número 71, mismos que no fueran controvertidos ni objetados por dicha funcionaria pública, se tienen como elementos de convicción idóneos que permiten conocer a este Organismo que a la ahora inconforme, le fueron notificados descuentos en su salario, sin que dentro del contenido del mismo se fundara dicho acto, pues dentro del cuerpo de las citadas comunicaciones no se hace referencia a preceptos legales aplicables al caso en concreto.

Congruente con lo anterior, las documentales exhibidas por la ahora inconforme, en efecto demuestran que si bien es cierto que la señalada como responsable notificó los descuentos a los que se hizo acreedora la hoy quejosa, también lo es que del contenido de los mismos solamente refiere que tales penalizaciones son el resultado de la aplicación de la normatividad, pero sin especificar por una parte, el texto legal y articulado del cual emanan las disposiciones que restringen el goce completo del sueldo de la afectada, mucho menos se advierte el por qué dicha normatividad se ajusta al caso concreto de conformidad con la siguiente tesis:

# FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que

56/14-E

también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Luego, se tiene que los oficios 128/13-14 y 145/13-14 suscritos por la Licenciada **Rosa María Acevedo Martínez** no se encuentran debidamente fundados, al carecer los mismos de los elementos que componen dicha categoría, por lo cual se señala que los mismos resultan contrarios al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia al **Derecho Fundamental a la Seguridad Jurídica** de la Profesora **XXXXXXXXXX**, razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche al respecto a la señalada como responsable.

## b) Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Injerencia Arbitraria a la Vida Privada.

En lo referente al presente punto de inconformidad la parte lesa se dolió en cuanto que "...la Supervisora haya mezclado un tema que era eminentemente personal, como lo son las constancias de tiempo que se me otorgan cuando acudo a mis revisiones médicas, con temas generales que se iban a trataban en la reunión del día 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece..."; al ahondar en el hecho la citada XXXXXXXXX dijo: "...en dicha reunión se trató un tema que interesaba únicamente a mi persona, el cual quedó asentado en el párrafo nueve y parte del párrafo diez, del acta que se levantó a ese respecto, de la cual agrego copia, por lo que considero que no fue correcto que la Supervisora haya mezclado un tema que era eminentemente personal como lo son las constancias de tiempo que se me otorgan cuando acudo a mis revisiones médicas...".

Agregando como prueba de su parte copia simple del acta de reunión de fecha 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, misma que no fuera controvertida por ninguna de las partes, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"En la Ciudad de Acámbaro, Gto., siendo las 12:20 horas del día 13 de diciembre, se reunieron (...) **Ma. Del Pilar Guerra Pérez**, Jefe del Sector 9 de preescolar; Lic. **Rosa María Acevedo Martínez**, Supervisora de la zona No. 71 de Educación Preescolar; Lic. **XXXXXXXXX**, Directora del Jardín de Niños Juan Jacobo Rousseau; así como todo el personal docente del mismo Jardín y el personal de apoyo de USAER (...)

Se dio inicio a la reunión con la participación y saludo de la Jefe de Sector, explicando el motivo por el cual estaban presentes.

(...)

La Mtra. **Pilar** continúa retomando el tema de las relaciones interpersonales y pregunta cómo ha sido hasta el momento el trato entre directora y educadoras, porque esto ya había sido tratado por la supervisora y ahora intervenía ella como jefe inmediato superior y si esto seguía entonces podría intervenir después la Delegación Regional.

Las educadoras comentan que sienten poco el tiempo que la directora ha estado en el Jardín de Niños, debido a que ha tenido varias constancias de tiempo y licencias médicas, la última licencia fue en el mes de noviembre y se extendieron prórrogas hasta el 5 de diciembre de 2013, haciendo un total de 10 diez días.

En uso de la voz de la Jefe de Sector, comenta que la Supervisora ya tenía conocimiento de la normatividad y que la maestra XXXXXXXXX tienen de conocimiento desde una reunión conciliatoria del 2007 en el que la Jefe de Sector le comentó que las constancias no justifican la ausencia de un día que las constancias de tiempo no son válidas y que estas son descuentos de día además de que la Jefe de Sector dio la indicación a la Supervisora el pasado 26 de Noviembre del 2013 de que toda constancia de tiempo requieren de descuento; sin embargo la supervisora argumentó no haber hecho ese descuento, debido a que cuando recibió esta indicación ya estaban fuera de tiempo ya que estas constancias fueron de Agosto y Septiembre.

La maestra **Rosi** explica a todo el personal, debido a que **Alina** preguntó que cómo se debe tratar eso de las constancias de tiempo, que desde el ciclo escolar pasado ya se había tratado con el Lic. **Tomás** acerca de las constancias de tiempo, a lo cual era el problema, porque esto era una situación que dependía del Jefe inmediato.

Enseguida se estuvieron tratando asuntos relacionados sobre estas constancias de tiempo en la que cada una externó sus experiencias sobre la situación del ISSSTE.

La maestra Pilar toma la palabra para continuar tratando los otros asuntos pendientes...".

56/14-E 2

De la lectura del extracto del acta circunstanciada respecto de la reunión celebrada el día 13 trece de diciembre del año 2013 dos mil trece, no se advierte que en la misma se hiciera referencia a circunstancias de la vida privada de XXXXXXXXX, pues únicamente se hace mención a que diversas educadoras señalaron que consideraban que había sido poco el tiempo pasaba en la institución la quejosa como Directora de la misma en razón de las licencias médicas, pero sin hacer referencia al padecimiento de la misma ni otra circunstancia de carácter personal.

Se entiende entonces que la preocupación externada por las participantes dentro de la reunión de mérito obedeció a circunstancias relacionadas con el desempeño como funcionaria pública de la aquí quejosa y sus ausencias al trabajo en el centro escolar, sin que se relacionaran con características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales o que se encontraran vinculadas a su intimidad, pues se insiste en que únicamente se limitó a expresar su opinión respecto de las ausencias de XXXXXXXXX, situación que no vulnera derecho alguno, pues no existió intromisión en la vida privada de la parte lesa, circunstancia que no permite acreditar el punto de queja dolido; razón por lo cual no es dable emitir juicio de reproche al respecto en contra de la señalada como responsable.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

### Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que instruya, se inicie procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de la Licenciada Rosa María Acevedo Martínez, Supervisora de la Zona 71 de Educación Preescolar, respecto de la Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica que le fuera reclamada por XXXXXXXXXX, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación, dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación y en su caso dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su cabal cumplimiento.

#### Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, ingeniero Eusebio Vega Pérez, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Injerencia Arbitraria a la Vida Privada, que le fuera reclamada a la Licenciada Rosa María Acevedo Martínez, Supervisora de la Zona 71 de Educación Preescolar, por parte de XXXXXXXXXX, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

56/14-E